

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de junio de 2018

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23, discrepan sobre la competencia para conocer en esta ejecución de aportes y contribuciones sindicales (cfr. fs. 35, 42/45, 48/49, 66, 81/82 y 85).

La parte actora había deducido la presente demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20, quien descartó intervenir con fundamento en el artículo 21, inciso e de la ley 18.345. Sostuvo que lo establecido en el artículo 5º de la ley 24.642, no suponía el desplazamiento del fuero del trabajo (fs. 48/49).

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que interesa, consideró lo resuelto con base en lo decidido en autos COM 12871/2015/CA1 "SOEME c/ Instituto Hijas de María Santísima del Huerto s/ ejecutivo", ocasión en la que concluyó que cuando el título se funda en el artículo 24 de la ley 23.660, es competente la justicia del trabajo (cfr. fs. 55/58, 59 y 66).

A su turno, el juzgado laboral resistió la radicación, sustentado en que resulta aplicable la ley 24.642 -por su carácter posterior y especial en punto a la ley 18.345- y que dicha norma faculta a la entidad gremial a optar el lugar del ejercicio de su pretensión (v. fs. 81/82). Por último, el magistrado comercial sostuvo su criterio y devolvió las actuaciones

al juez laboral, quien las elevo a esta Corte, a sus efectos (v. fs. 83 a 85 y 87). En ese estado se confirió vista a la Procuración General de la Nación (cfr. fs. 88).

2º) Que si bien la cámara de apelaciones intervino en la declinatoria, era ella quien debió resolver sobre su insistencia (Fallos: 327:269). Por lo expuesto en el considerando anterior, tal imperativo no fue observado en la causa; sin embargo razones de economía, celeridad procesal y buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo y a dirimir la contienda (v. Fallos: 329:1348, entre otros).

3º) Que a los fines de resolver las cuestiones de competencia corresponde estar, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que funda la petición (cf. doctrina de Fallos: 330:811, entre otros).

En autos, la parte actora promovió ejecución por cobro de aportes y contribuciones sindicales ante la justicia comercial, fundada en los artículos 5º y 7º de la ley 24.642, 21 y 24 de la ley 23.660, 92 de la ley 11.683 y 542, 544, 545, 604 y 605 del código ritual, entre otros (fs. 42/45). De la presentación inicial surge que la ejecutada tiene domicilio en Colón y Rivadavia, Ausonia, Provincia de Córdoba (fs. 42).

A fs. 44, señaló que "V.S. resulta competente para entender en la presente causa en virtud del lugar donde debe pagarse la obligación, en este caso una cuenta abierta en [C]apital [F]ederal en los [b]ancos: Provincia de Buenos Aires

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sucursal Bernardo de Irigoyen, Banco Nación sucursal Plaza de [M]ayo y en la sede central del [s]indicato".

4º) Que la aplicación del artículo 5º, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra des- plazada, en el caso, por la ley 24.642, que dispone lo siguien- te: "...[e]l cobro judicial de los créditos previstos en la pre- sente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respec- tiva (...). En la Capital Federal las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la justicia nacional con competen- cia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial..." (párrafos primero y tercero del artículo 5º de la mencionada ley).

No obstante, la posibilidad de elección entre los tres fueros indicados se desvanece, en el caso y del modo en que lo hizo la actora, puesto que el lugar del domicilio del deman- dado se encuentra en un ámbito territorial ajeno a la Capital Federal. Ello es así, ya que el art. 24 de la ley 18.345, que regula la organización y procedimiento de la justicia nacional del trabajo, determina que "...[e]n las causas incoadas por aso- ciaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado...", competencia que es improrrogable según lo establecido en el artículo 19 de la última norma citada. De ello se sigue -se re- itera- que la opción precedentemente indicada sólo puede ejer- cerse cuando el ejecutado se domicilia en la Capital Federal,

situación que, como quedó establecido, no se configura en la especie.

Ello obsta a toda posibilidad de reclamo ante los tribunales laborales, de lo que se sigue que la opción entre dicho fuero y la justicia comercial o civil -en los términos del artículo 5º, tercer párrafo, citado- solo puede estar dirigida a supuestos diversos al aquí planteado, en el que el domicilio del demandado tiene su asiento en la Provincia de Córdoba.

Expresado de otro modo: si la mentada elección incluye una alternativa vedada -la justicia nacional del trabajo- puesto que la citada norma de la ley 18.345 remite al juez del domicilio del demandado, este se encuentra en el ámbito provincial y la competencia examinada es improrrogable en razón del territorio, es evidente que -en el caso- no es competente esa justicia especializada, como tampoco lo es la civil y la comercial (contemplada en el artículo 5º, tercer párrafo de la ley 24.642).

5º) Que, en efecto, desde que no cabe presuponer la inconsecuencia en el legislador, forzoso es interpretar que constituye un requisito ineludible que la ejecutada tenga su domicilio en la Capital Federal para que las asociaciones sindicales puedan "optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial", a los fines previstos por la norma.

En consecuencia, y siendo ello así, si bien la Corte tiene la facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aun cuando no hubiesen sido parte

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182) en un supuesto como el planteado, es la demandante quien debe optar por promover la acción ante "la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción" (artículo 5º, cuarto párrafo de la ley 24.642).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara la incompetencia de la justicia nacional para intervenir en la causa. Conforme lo señalado en el párrafo anterior y a los fines expresados, notifíquese lo decidido a la parte actora, con copia de la presente y, fecho, remítase la causa a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 20 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23.



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



JUAN CARLOS MAQUEDA



Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=745918&interno=1>